



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F RAD_S*



“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, así como los numerales 2.4 del artículo 2 y el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que es uno de los fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades públicas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que la Constitución Política protege y garantiza el Derecho a la Vida, señalando en su artículo 11 que es inviolable, lo que impone para el Estado, la obligación de adelantar actuaciones orientadas al cumplimiento de dicho propósito.

Que el artículo 78 de la Constitución Política señala que la Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Que el Consejo de Estado ha señalado que la seguridad personal se constituye en un derecho fundamental, así como el derecho a la vida, por lo cual las autoridades están obligadas a garantizar las condiciones para su ejercicio, eliminando amenazas que impliquen una violación potencial a dichos derechos. (Fallo con radicado No. 68001-23-33-000-2015-00018-01(AC) del 15-04-2015).

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, la seguridad de las personas es un principio fundamental del sector transporte.

Que según lo establecido en el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto 87 de 2011, una de las funciones del Ministerio de Transporte es *“formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”*.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, dispone que el Gobierno intervendrá en la fijación de normas sobre pesos y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que los artículos 1 y 3 de la Ley 1480 de 2011, por la cual se expide el estatuto del consumidor, establecen como una obligación del Estado proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos. Así mismo, señalan como principio la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad y, como derecho de los consumidores, la protección contra las consecuencias nocivas para su salud, la vida o integridad.

Que el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, señaló, sobre la información mínima y responsabilidad, que *“los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo*

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.”

Que el numeral 14 del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011, definió para los efectos de dicha ley, se entiende por: *"Seguridad: la condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro".*

Que los datos contenidos en el etiquetado de los sistemas de frenos, se considera información mínima necesaria para el usuario o consumidor de tales productos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.1 del Decreto 1074 de 2015, la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, estarán enmarcados dentro de la defensa de los objetivos legítimos, entre los cuales se encuentran la protección de la vida, así como de la salud y seguridad humana.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos 4886 de 2011, en la Ley 1480 de 2011 y artículo 2.2.1.7.17.1. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, es competente para adelantar las investigaciones administrativas pertinentes contra los sujetos obligados, respecto del incumplimiento de las obligaciones establecidas en los reglamentos técnicos.

Que el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015 establece como obligación de las entidades del Estado con facultades de regulación técnica, adelantar buenas prácticas en materia de regulación, entre las cuales se resaltan las siguientes: a) referenciación nacional e internacional de los reglamentos técnicos, de forma que se armonicen las normas técnicas nacionales con las internacionales; b) que los reglamentos técnicos se desarrollen con el fin de salvaguardar objetivos legítimos tales como: (i) los imperativos de la seguridad nacional; (ii) la prevención de prácticas que puedan inducir a error; (iii) la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o (iv) la salud animal o vegetal, o (v) del medio ambiente; c) elaboración de análisis de impacto normativo, a través del cual es posible identificar la problemática a intervenir y la necesidad de expedir o no un reglamento técnico para atenderla.

Que mediante la Resolución 1001 del 23 de abril de 2010 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Reglamento Técnico aplicable a componentes de sistemas de frenos para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen, fabriquen o comercialicen en Colombia.

Que después de expedida la Resolución 1001 del 23 de abril de 2010 se recibieron observaciones de carácter técnico y jurídico sobre su contenido y aplicación, por lo que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidió suspender la entrada en vigencia de la Resolución 1001 de 2010 a través de la Resolución 2872 de 2010.

Que mediante Resolución 4983 del 13 de diciembre de 2011, se expidió el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia, derogando expresamente la Resolución 1001 del 23 de abril de 2010 y Resolución 2872 del 29 de septiembre de 2010.

Que la Resolución conjunta 2606 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo *“Por la cual se prorroga la vigencia de las resoluciones 934 de 2008, 935 de 2008, 481 de 2009, 1949 de 2009, 4983 de 2011 y 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y sus respectivas resoluciones modificatorias”,* prorrogó por dieciocho (18) meses, la vigencia de las normas citadas, entre ellas, la Resolución 4983 del 13 de diciembre de 2011, y estableció en el parágrafo del artículo primero, que *“ El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), con base en los Análisis de Impacto Normativo correspondientes, establecerán y determinarán si dichos reglamentos técnicos deberán continuar vigentes, o deberán ser modificados o derogados.”*

Que en la parte considerativa la Resolución 2606 de 2018, expedida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Transporte, se establece: *“Que en virtud de la competencia residual establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Decreto-ley 210 de 2003, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

expidió en su momento, los siguientes reglamentos técnicos para atender las necesidades del sector automotriz en Colombia”.

Que, la Resolución Conjunta 20203040006775 de junio de 2020 del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la cual se dispuso que se prorrogaría por dieciocho (18) meses, la vigencia de las normas anteriormente referidas, o hasta que se expida el reglamento técnico para cada uno de los temas allí contemplados.

Que en cumplimiento del artículo 9° de la Ley 1702 de 2013, la Agencia Nacional de Seguridad Vial en compañía con el Ministerio de Transporte, ha venido desarrollando mesas de trabajo para definir la agenda normativa de reglamentos técnicos de vehículos seguros.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en conjunto con el Ministerio de Transporte, elaboraron el documento *“Análisis de Impacto normativo para el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia”.*

Que en el Análisis de Impacto Normativo se mencionó lo siguiente:

“la tendencia internacional en materia de estándares de seguridad vehicular está enfocada en lograr que los vehículos estén dotados con sistemas de frenado de desempeño efectivo y además que cuenten con sistemas automáticos que ayuden al conductor a reducir la posibilidad de pérdida de control del vehículo y, de generar choques con otros vehículos, con objetos fijos en la vía, o atropello a peatones, ciclistas y motociclistas (...).”

“los reglamentos de Naciones Unidas relacionados con frenos están orientados a determinar las características y el rendimiento de los sistemas de frenado, así como los requisitos y procedimientos para su homologación; de tal manera que se asegure que los vehículos que se fabriquen importen o ensamblen en un país que cumplan con lo determinado en estos reglamentos cuentan con sistemas de frenado eficientes y seguros (...).”

“ los estándares establecidos en Estados Unidos por la FMVSS están orientados al desempeño del sistema de frenos, tomando como parámetro básico la distancia de frenado, y determina como elementos básicos normalizados el sistema de manguera de frenos y el líquido de frenos, estableciendo igualmente condiciones de desempeño de estos elementos (...).”

“en Colombia el reglamento técnico de frenos establecido mediante la Resolución 4983 de 2011, está orientado a la determinación de requisitos de etiquetado y especificaciones, así como de ensayos de comportamiento de nueve componentes básicos del sistema de frenos de un vehículo (...) “el cual ha presentado dificultades en aspectos relativos a la de-mostración de la conformidad por la falta de laboratorios acreditados en Colombia.” (...)

“(...) es necesario fortalecer el esquema reglamentario actual en el sentido de que los requisitos establecidos para los componentes del sistema sean complementados mediante la definición de los parámetros de rendimiento del sistema de frenado y los esquemas de ensayos de verificación y control correspondientes (...).”

Que, entre las conclusiones del Análisis de Impacto Normativo citado, se encuentran las siguientes:

“Adoptar completamente la reglamentación técnica internacional mundialmente aceptada y reconocida por sus estándares de seguridad: Reglamentos ONU (FORO WP.29) Y FEDERAL MOTOR VEHICLE SAFETY STANDARDS (FMVSS), relacionados con el desempeño del sistema de frenado de vehículos , el control electrónico de estabilidad , el sistema de asistencia de frenado, y el sistema de frenado autónomo de emergencia, y además mantener vigente lo establecido en el reglamento actual relativo a los componentes del sistema de frenado de vehículos automotores o de sus remolques (...).”

“Determinar esquemas alternativos de evaluación de la conformidad que sean efectivos, acorde con los procedimientos que se vienen llevando a cabo en los países miembros de la ONU y FMVSS para la aceptación de certificados de conformidad y pruebas de laboratorio de tercera parte emitidos por organismos autorizados y reconocidos por la ONU o FMVSS.”

Que, dadas las anteriores conclusiones, se hace necesario mantener la normatividad en materia de componentes para el sistema de frenado, es decir la Resolución 4983 del 13 de diciembre de 2011 y

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

complementarla con la reglamentación técnica para el desempeño de todo el conjunto, estableciendo alternativas para acreditar la conformidad del reglamento.

Que la normatividad establecida por la Organización de las Naciones Unidas en el Acuerdo de 1958 *“Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse y/o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones”* se constituye en un referente mundial, en materia de regulación técnica vehicular.

Que los estándares definidos por la Federal Motor Vehicle Safety Standards, en lo referente a los requisitos de seguridad de los componentes y sistemas del automóvil, también son ampliamente reconocidos y aplicados en el contexto internacional.

Que la adopción de estándares internacionales está acorde con lo previsto en el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021, el cual, dentro del pilar estratégico de vehículos, establece que el ordenamiento colombiano debe armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos importados y/o ensamblados en el país.

Que en el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1595 de 2015, establece que *“Los reglamentos técnicos deberán basarse en las normas técnicas internacionales (...)”*

Que en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, así como de los lineamientos dados por la Organización Mundial del Comercio “OMC”, se efectuó un proceso de identificación de actores potencialmente afectados, los cuales fueron consultados en todo el proceso, buscando su participación en la construcción del análisis de impacto normativo.

Que mediante oficio xxxx se solicitó concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con relación al cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países, quien emitió concepto previo favorable, mediante oficio No. Xxx

Que como consecuencia del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y de la Decisión Andina 376 de 1995, el Ministerio de Comercio notificó el contenido del presente documento, previo a su adopción, a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos comerciales y a los Organismos Internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, a través del punto de contacto.

Que el proyecto de reglamento técnico que se establece en la presente resolución fue notificado por la Organización Mundial del Comercio mediante el documento identificado con la signatura xxx de 2020, así como transmitido a los países con los cuales Colombia ha suscrito tratados comerciales.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia, mediante radicado No. Xxx.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre el xxx y el xxx, en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que mediante memorando número xxx, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, manifestó xxxxxx.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, así como los soportes de divulgación y participación ciudadana, incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y gremios a quienes se les socializó, todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

RESUELVE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. Expedir el presente reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semiremolques, que se produzcan o provean en Colombia, con el propósito prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de los actores viales, a través del cumplimiento de requisitos técnicos de desempeño, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Artículo 2°. Siglas. Las siglas que aparecen en el texto de la presente resolución tienen el siguiente significado:

ANSV	Agencia Nacional de Seguridad Vial
CAN	Comunidad Andina.
CEPE/ONU	Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas (o ONU-ECE)
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
DOT US	Department of Transportation of the USA
IEC	International Electrotechnical Commission.
ISO	International Organization for Standardization.
NHTSA	National Highway Traffic Safety Administration of the USA
NTC	Norma Técnica Colombiana.
OMC	Organización Mundial del Comercio.
ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio
FMVSS	Federal Motor Vehicle Safety Standards
SICAL	Subsistema Nacional de Calidad
VUCE	Ventanilla Única de Comercio Exterior
Reglamento ONU	Reglamento anexo al Acuerdo de Ginebra de 1958, de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento Técnico se deben tener en cuenta las definiciones que se dan a continuación y las contenidas en los Reglamentos ONU-

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

R13, ONU-R13-H, ONU R-131, ONU R-139, ONU R-140, ONU R-152 y en los Estándares FMVSS 105, 121, 126, 135 y 136, según aplique.

Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration -NHTSA): Es una agencia que forma parte del Departamento de Transporte de E.E.U.U. Es responsable de reducir muertes, lesiones y pérdidas económicas como resultado de accidentes automovilísticos, mediante el establecimiento y aplicación de estándares de desempeño de seguridad para vehículos automotores y sus componentes.

Acuerdo de 1958: Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y partes que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones, de la Organización de las Naciones Unidas.

Autoridad de Homologación: La autoridad con competencia en todos los aspectos de la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema, componente o unidad técnica independiente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento ONU. Corresponde a la autoridad designada por la parte contratante del Acuerdo de 1958, que aplique el reglamento ONU correspondiente.

Control de estabilidad: Sistema que mejora la estabilidad direccional de un vehículo al controlar automáticamente el par (torque) de frenado en las ruedas del costado izquierdo y derecho en cada eje. Permite corregir el giro que se dio al volante de acuerdo con la evaluación del comportamiento del vehículo en comparación con el comportamiento del vehículo exigido por el conductor y asistiéndolo para que este puede mantener el control. El sistema tiene diferentes denominaciones de acuerdo con el fabricante, entre ellas ESP, ESC, VDC, DSC o cualquier otra dependiendo de la tecnología empleada.

Desempeño de Seguridad: Corresponde al rendimiento adecuado de un sistema o componente respecto a sus prestaciones para evitar siniestros y/o mitigar la gravedad las lesiones de los ocupantes de un vehículo en caso de un siniestro.

Estándares Federales de Seguridad para Vehículos Motorizados (Federal Motor Vehicle Safety Standards and Regulations- FMVSS): Son regulaciones emitidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carreteras (NHTSA – por sus siglas en inglés), escritas en términos de los requisitos mínimos de desempeño de seguridad que los vehículos automotores y sus componentes deben cumplir para su comercialización en los Estados Unidos.

Etiqueta. Marca, rótulo, placa o marbete impreso, con información específica sobre un producto, la cual deberá ser legible e indeleble en todo su contenido.

Etiquetado: Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto.

Frenado autónomo de emergencia: Sistema que permite detectar automáticamente una posible colisión frontal y está en capacidad de activar el sistema de frenado del vehículo para desacelerarlo con el fin de evitar o mitigar los efectos de esta.

Homologación de Tipo: Designa la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema o de una parte del mismo conforme a un reglamento ONU. Deberá ser otorgada por la autoridad de homologación.

Marca de Homologación. Marca que debe fijar el productor del vehículo o de la parte del mismo, una vez concedida la homologación de tipo del vehículo, sistema, o parte, para cada unidad, de acuerdo con lo estipulado en cada reglamento ONU. Las marcas de homologación identifican el reglamento ONU y la serie de enmiendas a la que corresponde y coincide con la contraseña de homologación acordada.

Moño Azul (Blue Ribbon): Documento expedido por la **Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA)** del Departamento de Transporte de Estados Unidos, con el cual se avala que el fabricante cumple con los estándares técnicos establecidos en dicho país para el respectivo producto.

Línea de vehículo: Referencia o nombre que le da el fabricante a un vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

Lote: Grupo de unidades de igual línea amparada bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento o Estándar.

País de Origen: País de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

Parte Contratante del Acuerdo: País que se ha adherido o accedido al Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas.

Prescripciones de un Reglamento ONU: Las condiciones que cada vehículo, sistema o parte debe cumplir para que pueda ser homologado.

Producto: Se debe entender el término "producto", aquel sistema de frenos producido y listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso. Es decir, se trata de un sistema de frenos que ya tiene etiquetas, marquillas, marca comercial y si es del caso otras características o signos distintivos, de presentación hacia el consumidor.

Productor. Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos referidos en el presente reglamento técnico. También se reputa a productor quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a un reglamento técnico, o medida sanitaria o fitosanitaria.

Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

Referencia: Código único que le asigna a un producto para su identificación.

Serie de Enmiendas: Modificación sustancial de un reglamento ONU (nuevas prescripciones) que implica un cambio en la marca de homologación.

Servicio Técnico: Laboratorio oficialmente designado por la autoridad de homologación de tipo, para la realización de los ensayos especificados en cada reglamento ONU.

Sistema antibloqueo de frenos (ABS): parte de un sistema de frenado de servicio que, durante el frenado del vehículo, controla automáticamente en una o varias ruedas el grado de deslizamiento en el sentido de rotación de las mismas.

Sistema avanzado de frenado de emergencia (AEBS): Sistema capaz de detectar automáticamente una posible colisión frontal y de activar el sistema de frenado del vehículo para desacelerarlo a fin de evitar o mitigar una colisión.

Sistema de asistencia en el frenado (BAS): función del sistema de frenado que deduce una situación de frenado de emergencia a partir de una característica del intento de frenar del conductor y que, en tales condiciones: a) ayuda al conductor a lograr el máximo coeficiente de frenado posible; o b) es suficiente para hacer que el ABS realice ciclos completos.

Sistema de frenado: Combinación de piezas que tienen por función disminuir progresivamente la velocidad de un vehículo en movimiento, hacer que se detenga o mantenerlo inmóvil, en los casos en que ya se encuentre detenido.

Sitio Visible: Sitio destacado del sistema de frenos.

Subpartida Arancelaria. Es la prolongación razonable y lógica de la Nomenclatura Arancelaria utilizada en Colombia, cuyo código numérico consta de 10 dígitos.

Automóvil clásico: Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

Unidades Completamente Construidas (Completely Built Up – CBU): Hace referencia a un sistema logístico donde el vehículo se importa completamente ensamblado desde sus fábricas de origen.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

Vehículos para Competencia o Exhibiciones Deportivas: Son aquellos no utilizados para el uso común y cotidiano en las vías terrestres, públicas o privadas abiertas al público, que se usan en eventos deportivos o de experimentación.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a los productores y proveedores de sistemas de frenado de vehículos automotores, remolques y semirremolques, incorporados en los vehículos automotores completos o destinados a ensamble de vehículos, que circulen en Colombia, y que se encuentran clasificados en la siguiente subpartida arancelaria del Arancel de Aduanas Colombiano:

Subpartida	Descripción/ Texto de la Subpartida	Nota marginal
8716900000	Partes	Aplica únicamente a sistemas de frenos o a sus componentes de remolques y semirremolques.
8708302210	Sistemas de frenos neumáticos	
8708302310	Sistemas de frenos hidráulicos	

Parágrafo 1. Para la aplicación de la presente resolución no se tendrán en cuenta exclusivamente las partidas del arancel de aduanas, sino también las características del producto.

Parágrafo 2. El presente reglamento aplicará a las tipologías vehiculares previstas en los Reglamentos ONU-R13, ONU-R13-H, ONU R-131, ONU R-139, ONU R-140 y ONU R-152 en los Estándares FMVSS 105, 121, 126, 135 y 136, según aplique.

Artículo 5°. Excepciones. Los presentes reglamentos técnicos tendrán las siguientes excepciones:

- Los utilizados en vehículos para competencias, exhibiciones deportivas o que ingresen al país de manera ocasional para participar en ferias o exposiciones, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de venta, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y siempre que tales vehículos o sistemas o sus componentes no sean empleados en vehículos automotores para uso en vías públicas o privadas del territorio nacional.
- Los que no estén destinados a su comercialización o uso en Colombia.
- Los empleados en vehículos destinados al uso de la Fuerza Pública, cuerpo diplomático acreditado en el país y que sean importados por sus propietarios para el periodo de su presencia en el país.
- Los que hagan parte de automóviles clásicos e importados para personas con discapacidad
- Los sistemas de frenado que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de sistemas de frenado permitido será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.

Parágrafo 1. Los productores y proveedores, según aplique, deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones aquí dispuestos, en los términos previstos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Parágrafo 2. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales a y e, los sistemas de frenado no certificados serán reexportados al terminar el evento/prueba, o destruidos, dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito. Este documento podrá solicitarse por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los productos que cuenten con la documentación establecida en los artículos 7, 10 y 11 del presente reglamento, según corresponda y que ingresen como importación ordinaria.

Parágrafo 3. Se excluyen de la aplicación del presente reglamento técnico los sistemas y componentes de frenado utilizados en bicicletas, motocicletas, motonetas, motocarros, mototriciclos, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos, vehículos y/o equipos agrícolas o forestal, montacargas.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

CAPÍTULO II
Contenido Técnico específico

Artículo 6°. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables. Las prescripciones establecidas para los productos objeto del presente reglamento técnico tanto de fabricación nacional como importados, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia.

6.1. Requisitos de Etiquetado. Deberá incluirse en los sistemas de frenado, una etiqueta que contenga como mínimo la información que se describe a continuación:

- a) Nombre o razón social del Importador o productor nacional
- b) Marca del productor
- c) País de origen de fabricación.
- d) País de origen de la certificación
- e) Nombre del producto: “Sistema de frenado para uso en vehículos, remolques y semirremolques”. Agregar si incluye ABS, AEBS, BAS, ESC o indicar si no aplica.
- f) Indicación del reglamento, estándar o norma técnica que cumple entre los señalados en este reglamento. Esta información podrá venir en idioma inglés.
- g) Número de lote y fecha de producción. De acuerdo con el siguiente esquema: (Número de lote especificado como LOT: xx y fecha de producción especificado como FP: (aaaa/mm)
- h) Referencia del producto

La información descrita en el etiquetado podrá estar en una o más etiquetas y deberá ser legible a simple vista, veraz y completa.

La etiqueta se colocará en lugar visible y de fácil acceso para consulta, adherida internamente al producto de manera que no altere su estructura y debe estar disponible al momento de su comercialización.

La información de la etiqueta y de las instrucciones de uso deberán estar en idioma castellano, excepto aquella para la que no sea posible su traducción al mismo, así como la referida en el f) del presente artículo, en los casos en que aplique. En todo caso, esta información deberá encontrarse como mínimo, en alfabeto latino o romano.

6.2. Requisitos técnicos y ensayos: los sistemas de frenado que trata este reglamento técnico deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y ensayos establecidos en los siguientes Reglamentos ONU y aplicarían conforme a las categorías vehiculares aquí señaladas:

6.2.1. Reglamento 13 de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas “Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías M, N y O con relación al frenado”

Este reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- Categoría M₂: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, que comprenden más de ocho asientos además del asiento del conductor y que tienen una masa máxima que no excede las 5 toneladas. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a microbús, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- Categoría M₃: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, que comprenden más de ocho asientos además del asiento del conductor, y que tienen una masa máxima que excede las 5 toneladas. En este caso, para Colombia equivalen a bus y buseta, denominaciones definidas para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- Categoría N: Vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizado para el transporte de mercancías, excepción de aquellos cuya masa máxima no exceda 3.5 toneladas. (Categoría N₁). Para el caso colombiano equivalen a camiones tractocamiones y volquetas denominaciones definidas para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2019, la excepción corresponde a camionetas de transporte de carga.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

- Categoría O: Remolques (incluidos semiremolques) aplica a todos los tamaños y pesos superiores a 0,75 toneladas. En este caso para Colombia se denominan pequeños remolques, remolques y semirremolques conforme a lo definido en el artículo segundo de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

6.2.2. Reglamento 13-H de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo al frenado.

Este reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- Categoría M₁: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a automóvil, camioneta de pasajeros y camperos, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- Categoría N₁: Vehículos utilizados para el transporte de mercancías y cuya masa máxima no exceda 3.5 toneladas. En este caso, para Colombia equivale a camionetas destinadas al transporte de carga.

6.2.3. Reglamento No 131 de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas. Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de motor por lo que respecta a los sistemas avanzados de frenado de emergencia (AEBS).

Este Reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- **Categoría M₂**: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, que comprenden más de ocho asientos además del asiento del conductor y que tienen una masa máxima que no excede las 5 toneladas. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a microbús, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- **Categoría M₃**: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, que comprenden más de ocho asientos además del asiento del conductor, y que tienen una masa máxima que excede las 5 toneladas. En este caso, para Colombia equivalen a bus y buseta, denominaciones definidas para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009
- **Categoría N₂**: Vehículos utilizados para el transporte de mercancías con una masa superior a 3.5 toneladas, pero inferior a 12 toneladas. En este caso, para Colombia equivalen a camión y volqueta, denominaciones definidas para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009
- **Categoría N₃**: Vehículos utilizados para el transporte de mercancías y cuya masa máxima sea superior a 12 toneladas. Para Colombia equivalen a camión, tractocamión y volqueta, denominaciones definidas para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.

6.2.4. Reglamento No 152 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de motor por lo que respecta a los sistemas avanzados de frenado de emergencia (AEBS) para vehículos M₁ y N₁

El reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

- **Categoría M₁:** Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor. en Colombia equivale a automóvil, camioneta de pasajeros y camperos, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- **Categoría N₁:** Vehículos utilizados para el transporte de mercancías y cuya masa máxima no exceda 3.5 toneladas. Para Colombia equivale a camionetas destinadas al transporte de carga

6.2.5. Reglamento No 139 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo a los sistemas de asistencia en el frenado (BAS).

El reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- **Categoría M₁:** Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor. en Colombia equivale a automóvil, camioneta de pasajeros y camperos, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- **Categoría N₁:** Vehículos utilizados para el transporte de mercancías y cuya masa máxima no exceda 3.5 toneladas. Para Colombia equivale a camionetas destinadas al transporte de carga

6.2.6. Reglamento No 140 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE). Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo a los sistemas de control electrónico de la estabilidad (ESC).

El reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- **Categoría M₁:** Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a automóvil, camioneta de pasajeros y camperos, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- **Categoría N₁:** Vehículos utilizados para el transporte de mercancías y cuya masa máxima no exceda 3.5 toneladas. Para Colombia equivale a camionetas destinadas al transporte de carga.

Parágrafo. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo deberá acreditarse en forma previa a la nacionalización de la mercancía, de acuerdo con el procedimiento que se describe en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III

Procedimiento para evaluar la conformidad

Artículo 7°. Evaluación de la conformidad. Los productores y proveedores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico deberán obtener para éstos, el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 6 de esta Resolución, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El Certificado de Conformidad deberá expedirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Parágrafo 1. Los Organismos de Certificación Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con base en este reglamento técnico, deberán soportar sus Certificados de Conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

Parágrafo 1. Los requisitos mínimos de la etiqueta para el sistema de frenado se verificarán mediante inspección visual por el organismo de certificación acreditado, como parte del proceso de certificación del producto.

Parágrafo 2. El muestreo establecido para realizar la evaluación de la conformidad se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la última serie de enmiendas vigente en el Acuerdo de 1958 de los Reglamentos ONU referidos en el artículo 6 de la presente resolución.

Artículo 8. Elementos de la certificación de producto. Los Certificados de Conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando los esquemas tipo 1B, 4 y 5 contenidos en la norma ISO/IEC17067, para Colombia NTC-ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o sustituir.

Parágrafo: Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Resolución.

CAPÍTULO IV
Equivalencias

Artículo 9. Equivalencias. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, también se podrá dar cumplimiento al presente reglamento técnico, a través de la acreditación de las equivalencias establecidas en el presente capítulo.

Artículo 10. Equivalencias ONU. Se aceptarán como equivalentes los resultados de evaluación de la conformidad basados en la última serie de enmiendas de los Reglamentos ONU-R13, ONU-R13-H, ONU R-131, ONU R-139, ONU R-140 y ONU R-152, aportando los siguientes documentos:

10.1. El certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación (TAA, en sus siglas en inglés) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique el Reglamento ONU. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres (3) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP), en sus siglas en inglés) expedido por la misma la Autoridad de Homologación (TAA), en sus siglas en inglés) con fecha de emisión no mayor a (3) tres años atrás en el tiempo emitido por alguna Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU que emitió el certificado de homologación que aplique el Reglamento ONU.

10.2. El informe de ensayo del Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU para realizar los ensayos de homologación, debidamente sellado y firmado.

10.3. La documentación técnica presentada por el productor al Servicio Técnico de la Autoridad de Homologación (TAA) de una parte contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU encargado de hacer los ensayos. Esta documentación técnica deberá estar sellada por el Servicio Técnico que realizó los ensayos.

Parágrafo 1. Además de los requisitos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del presente Reglamento, se deberá incluir la marca de homologación, la cual debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos ONU referidos en el presente artículo y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

Artículo 11. Equivalencias FMVSS. Se aceptarán como equivalentes los requisitos, ensayos y resultados de evaluación de la conformidad de los estándares FMVSS 105, 121, 126, 135 y 136, bajo las siguientes condiciones:

11.1. Estándar 105: Sistemas de frenos hidráulicos y eléctricos.

Aplica a vehículos de pasajeros (En Colombia equivale a automóvil, camioneta, campero y microbús), camiones y autobuses de usos múltiples con un peso bruto vehicular mayor de 3,500 kilogramos (7,716

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

libras) (Equivalen en Colombia a buses, busetas, camiones, tractocamiones y volquetas) que están equipados con sistemas de frenos hidráulicos o eléctricos.

11.2. Estándar 121 Sistemas de frenos de aire.

Aplica a camiones (camiones, tractocamiones y volquetas), autobuses (buses y busetas), remolques (remolques y semirremolques) equipados con sistemas de frenos de aire,

11.3. Estándar 135 Sistema de frenado para vehículos ligeros.

Aplica a automóviles de pasajeros que para el caso colombiano corresponde a automóviles camperos y camionetas y a vehículos de carga o pasajeros cuyo peso bruto vehicular sea menor o igual a 3,500 Kilogramos (7,716 Libras), lo que en Colombia corresponde a camionetas de carga y pasajeros.

11.4. Estándar 126 Sistemas de Control Electrónico de Estabilidad

Aplica a automóviles de pasajeros, vehículos de pasajeros de uso múltiple, camiones y autobuses con un peso bruto vehicular de 4.536 kilogramos (10.000 libras) o menos (En Colombia corresponde a camionetas destinadas al transporte de pasajeros y de carga y microbuses).

11.5. Estándar 136. Sistemas de Control Electrónico de Estabilidad para vehículos pesados

Se aplica a camiones, tractocamiones y buses con un peso bruto vehicular superior 11.793 Kg (26.000 Libras)

11.6. Condiciones para la aplicación de la equivalencia FMVSS.

Para la aplicación de la equivalencia FMVSS, los estándares deben corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación del vehículo y demostrar que este fue producido en Estados Unidos o que el dispositivo fue destinado a vehículos producidos en Estados Unidos. Así mismo deberán aportarse los siguientes documentos:

11.6.1. Documento Moño Azul (“Blue Ribbon”). De no contarse con dicho documento, no será posible su comercialización en Colombia.

11.6.2. Reporte de los ensayos efectuados para soportar el cumplimiento de los estándares FMVSS

11.6.3. Además de los requisitos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del presente Reglamento, el producto debe cumplir con los requisitos de marcaje establecidos en los estándares señalados, los cuales deberán venir en el idioma de origen.

Parágrafo. Se aplicarán las excepciones contempladas para todos los estándares anteriormente referidos.

Artículo 12. Nuevas equivalencias. La determinación de cualquier equivalencia adicional deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.5.13 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Responsabilidad de productores y proveedores

Artículo 13. Responsabilidad de productores y proveedores. Los productores, proveedores y organismos de certificación sujetos al presente reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes. Además de las anteriores responsabilidades, el incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento Técnico conlleva la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Parágrafo. La responsabilidad civil del organismo de certificación que aprobó la conformidad a los productos objeto de la presente resolución, sin que se cumplieran las disposiciones contenidas en esta Resolución, serán las contempladas en las disposiciones legales vigentes, en especial el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

Artículo 14. Verificación por Lote. Cada vez que se importe o fabrique un lote de vehículos, se deberá adjuntar la documentación indicada en los artículos 7, 10 u 11, según corresponda.

CAPÍTULO V
Supervisión, vigilancia, control

Artículo 15. Entidades de Vigilancia y Control. Las autoridades de vigilancia y control frente al cumplimiento del presente reglamento técnico serán:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en la Ley 1480 de 2011, los Decretos 4886 de 2011 y, 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1074 de 2015 y 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

c) Los alcaldes municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.7. del Decreto 1074 de 2015 - modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Artículo 16. Facultades de vigilancia y control. La autoridad de vigilancia y control competente especificada en el Artículo 15 de la presente Resolución podrán solicitar en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto o los documentos equivalentes, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente Resolución, que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico. También podrán realizar las pruebas y ensayos que considere necesarios en el marco de una investigación asociada a un posible incumplimiento del presente Reglamento Técnico, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Artículo 17. Ventanilla Única de Comercio Exterior. Para la emisión del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) verificará que el documento de evaluación de la conformidad cumpla con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 del presente reglamento técnico, según corresponda, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Parágrafo. En la Declaración de Importación deben aparecer el número de serie del vehículo o la referencia del producto según aplique y el número del certificado de conformidad o documento expedido de acuerdo con las equivalencias establecidas en los artículos 10 u 11 del presente acto administrativo.

Artículo 18. Seguimiento. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, efectuará el seguimiento y monitoreo de la efectividad del reglamento, de acuerdo con los indicadores que establezca para tal efecto.

CAPÍTULO VI
Disposiciones finales

Artículo 19. Competencia de otras entidades gubernamentales. El cumplimiento del presente Reglamento Técnico no exime a los productores y proveedores de los productos incluidos en el mencionado reglamento de cumplir con las disposiciones que para los productos hayan expedido otras entidades en materia ambiental, protección al consumidor, normas aduaneras, entre otras.

Artículo 20. Revisión y actualización. Conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1074 de 2015, o la disposición que lo modifique, adicione o derogue, la presente Resolución deberá revisarse al menos una vez cada cinco (5) años o antes si se modifican las condiciones que le dieron origen, con el fin de definir su continuidad o modificación.

Este mismo plazo se tendrá en cuenta para efectos de revisar el reglamento técnico contenido en la Resolución 4983 del 13 de diciembre de 2011, modificado por la Resolución 2198 de 2013, el cual, como complementario del presente reglamento, se mantiene vigente para todos los efectos, salvo en lo relacionado con el parágrafo del artículo 8 de la Resolución 4983 de 2011, el cual quedará así:

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

Parágrafo. Para efectos de la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo con relación a las “Mangueras para sistemas de frenado hidráulico que usan líquido no derivado del petróleo”, se aceptará la declaración de conformidad de primera parte, emitida en los términos y condiciones previstos en la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17050 - partes 1 y 2, y sus actualizaciones o modificaciones.

Artículo 21. Estrategia de comunicación. Los alcaldes municipales o distritales pondrán en marcha en su jurisdicción, una estrategia de comunicación y sensibilización para los consumidores, enfocada a que se conozcan los requerimientos mínimos de seguridad que se deben exigir a los sistemas de frenado de un vehículo al momento de adquirirlo.

Los proveedores de los vehículos deberán incluir en el manual de usuario o el que haga sus veces, los Reglamentos ONU que cumple el producto o los estándares FMVSS según aplique. El personal de ventas deberá brindar a sus compradores información específica sobre los Reglamentos ONU que cumple el producto o los estándares FMVSS según aplique establecidos en la presente resolución.

Artículo 22. Notificación. Una vez expedida y publicada la presente Resolución se deberá notificar a través de la oficina del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio, y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

Artículo 23. Régimen de Transición. La aplicación de las series de enmiendas para los reglamentos ONU se exigirá de manera obligatoria, de la siguiente manera:

23.1. La última serie de enmiendas con la cual fue homologado el modelo por alguna de las partes contratantes del Acuerdo de 1958 iniciará su aplicación una vez entre en vigencia el presente reglamento técnico. También se aceptará una serie de enmiendas posterior.

23.2. La última serie de enmiendas vigente en el Acuerdo de 1958 iniciará su aplicación a los treinta y seis (36) meses siguientes a la publicación en el diario oficial del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Los proveedores deberán adoptar las medidas necesarias para agotar el inventario existente y una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, queda prohibido proveer vehículos equipados con los sistemas de frenado que no cumplan con la presente Resolución, así como sistemas de frenado para ser instalados en vehículos, sin atender las condiciones aquí establecidas.

Parágrafo 2. Si con posterioridad a la expedición del presente acto administrativo la Organización de las Naciones Unidas adopta una nueva serie de enmiendas frente a los reglamentos aquí referenciados, los productores y proveedores contarán con un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de dicha adopción, para dar cumplimiento a los nuevos requisitos establecidos en dicha actualización.

Artículo 24. Utilización de los sistemas avanzados de frenado. Es de obligatorio cumplimiento la utilización de los sistemas avanzados de freno de la siguiente manera:

24.1 Control electrónico de estabilidad: Es de obligatorio cumplimiento la utilización del control electrónico de estabilidad conforme a los requisitos establecidos en los numerales 6.2.1., 6.2.6, 11.4 y 11.5 a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

24.2. Sistema de asistencia en el frenado: Es de obligatorio cumplimiento la utilización del sistema de asistencia en el frenado conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2.5. a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

24.3. Sistema avanzado de frenado de emergencia: Es de obligatorio cumplimiento la utilización del sistema avanzado de frenado de emergencia conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2.3. a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2.4. a los dieciocho (18) meses de expedido el presente acto administrativo.

Artículo 25. Vigencia y derogatorias. El presente acto administrativo rige una vez finalizados veinte cuatro (24) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo del artículo 8 de la Resolución 4983 de 2011.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

§{firma}

ÁNGELA MARÍA OROZCO

Revisó: Pablo Augusto Alfonso Carrillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
John Jairo Correa Rodríguez- Director de Transporte y Tránsito
Aura Nancy Pedraza Piragauta – Abogada Oficina Asesora de Jurídica
Manuel Guillermo Velandia Pérez – Abogado Dirección de Transporte y Tránsito
José Eduardo Almonacid - Grupo Técnico de Homologaciones
Cristina Muñoz Cárdenas – Abogada Dirección de Infraestructura y Vehículos
Juan Carlos Arenas - Dirección de Infraestructura y Vehículos
Óscar Julián Gómez Cortés - Director Técnico Infraestructura y Vehículos ANSV